

garantías que los mexicanos, disfrutando además de los derechos de extranjería, lo cual hace su condición mejor que la de los ciudadanos, los Sres. Mc. Crealy y Lilla han podido y han debido, antes de ocurrir á la Legación americana, hacer uso del derecho que concede el artículo 101 de la Constitución. El juicio de amparo, que después han promovido, es el único que puede tener lugar en este caso, y él decidirá si el Gobierno ha obrado dentro de la órbita de sus facultades constitucionales.

En uso de la facultad que la ley concede al juez de Distrito, este funcionario ha declarado ya sin lugar la suspensión del acto reclamado: en consecuencia, el Gobierno podía llevar adelante la expulsión de los Sres. Mc. Crealy y Lilla; pero deseando no impedirles el ejercicio de la facultad que les concede el artículo 12 de la expresada ley, para asistir al acto de la prueba, está dispuesto á esperar el fallo judicial, á fin de dar este último testimonio de su justificación. La Suprema Corte de Justicia, único juez competente en el caso y verdadero intérprete de la Constitución, será la que, definitivamente juzgando, decida esta grave causa. El Gobierno no duda de que la sentencia de la Suprema Corte negará el amparo, porque así lo tiene ya decidido en dos casos semejantes al presente; pero si esa sentencia fuere favorable á los Sres. Mc. Crealy y Lilla, el Gobierno la acatará, porque es un Gobierno constitucional, que conoce sus deberes y respeta la independencia del poder judicial. Mas si la Suprema Corte de Justicia niega el amparo, el Gobierno hará efectiva y sin demora la expulsión de los Sres. Mc. Crealy y Lilla; porque además del testimonio íntimo de su propia conciencia, tendrá en su favor la solemne declaración del Supremo Tribunal de la República, de cuyas sentencias no hay recurso alguno, de la misma manera que son inapelables en los Estados-Unidos las decisiones de su Suprema Corte de Justicia.

Tengo la honra de ser de Vuestra Excelencia con el mayor respeto, obediente servidor. (Firma.)—*José María Lafragua*.—Al Honorable Thomas H. Nelson, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados-Unidos de América, etc., etc.

LIII.

Al Ministro Plenipotenciario de la República en Londres.—México 9 de Marzo de 1832.

EXCELENTISIMO SEÑOR:

Por los informes que ha dado el Señor Administrador de la Aduana Marítima de Veracruz, persona de todo crédito y respetabilidad, expulsado de la plaza por el General Santa Anna, no cabe ya duda de la conducta impolítica del Vice-Cónsul inglés en los últimos sucesos ocurridos allí.

Por los mismos informes está el Excelentísimo Señor Vice Presidente muy satisfecho de la circunspección con que en las críticas circunstancias en que se ha hallado aquella plaza, se han manejado los comerciantes ingleses y alemanes que residen en ella, manifestando su desaprobación á todo lo hecho allí. Pero no han obrado del mismo modo la mayor parte de los franceses é italianos que se ocupan en aquel comercio, y eso dará ocasión á que luego que se ocupe la plaza por las tropas del Supremo Gobierno, se tomen algunas medidas de severidad contra ellos hasta el grado de expulsar á los mas exaltados del país cuya hospitalidad pagan tan indignamente.

Lo comunico á Vuestra Excelencia para su conocimiento y fines que puedan convenir. Dios y Libertad.

Es copia. México, Julio 14 de 1873.

LIV.

Legación de los Estados-Unidos.—México 6 de Junio de 1873.

SEÑOR:

He tenido la honra de recibir la nota de Vuestra Excelencia, fechada el día 31 del pasado, en la cual, después de contestar con extensión á los diversos argumentos contenidos en mi nota del día 26 del pasado, Vuestra Excelencia anuncia la resolución del Gobierno Mexicano de atenerse á la decisión de la Suprema Corte de Justicia en el asunto de los Señores Mc. Crealy y Lilla;

Vuestra Excelencia presume que en mi nota del 26 del pasado he declarado que el Gobierno de los Estados-Unidos no reconoce la facultad del Gobierno de México de expeler extranjeros perniciosos, y que he protestado formalmente contra ese acto. Al hacer esa interpretación de mi lenguaje, Vuestra Excelencia ha cometido dos errores graves. El Gobierno de los Estados-Unidos no emprende expresar opinión sobre la constitucionalidad de facultad alguna del Poder Ejecutivo de México, pues esa es una cuestión que, como Vuestra Excelencia exactamente observa, solo puede determinarse por la Suprema Corte de México, de cuya decisión no puede apelarse. Pero un acto puede ser á la vez perfectamente constitucional y sin embargo, enteramente opuesto al derecho internacional, á las obligaciones de los tratados y á la equidad natural, y por lo tanto puede ser un asunto adecuado para intervención diplomática. Mi aserción fué que "el Gobierno americano nunca puede consentir en que se aplique á sus ciudadanos la supuesta facultad ejecutiva de expulsión, *sin forma de juicio*." Las últimas cuatro palabras de este párrafo son la llave de toda la cuestión que se trata, y (siempre) que en mis diversas notas he atacado la facultad en cuestión, ha sido exclusivamente bajo el aspecto de la ausencia de un juicio previo. El Gobierno de los Estados-Unidos no tiene la intención de ingerirse en la legislación criminal de México, ni la de decidir por cuales ofensas pueda justamente aplicarse la grave pena de destierro. Solamente insiste sobre el derecho indudable de los ciudadanos americanos, en virtud de las leyes internacionales y de las estipulaciones del Tratado, de no ser castigados por delito alguno *sin ser previamente juzgados y convictos*. Ni tampoco he protestado formal ó informalmente contra la acción intentada por el Gobierno relativamente á los Señores Mc. Crealy y Lilla. Solo he manifestado la conducta que seguiré necesariamente, en el supuesto de que dicha medida se lleve á efecto.

Los razonamientos de Vuestra Excelencia sobre la interpretación del artículo 33 de la Constitución Mexicana, lejos de convencerme de la inexactitud de mis argumentos sobre este punto, contienen confesiones que, si fuese conveniente renovar la discusión, fortificarían muchísimo la posición en que me he colocado. Pero puesto que Vuestra Excelencia me informa que esta cuestión ha sido referida á la decisión del único tribunal competente, es decir, á la Corte Suprema de Justicia de México, abandonaré la discusión de ella, haciendo únicamente notar la confesión de Vuestra Excelencia de que la ley de 1832 fué abrogada por la Constitución de 1857, é insistiendo en que la cláusula del artículo 33 en su forma, por el uso del pronombre relativo "que" (*que* el Gobierno tiene) es una referencia á leyes que Vuestra Excelencia admite que no están vigentes.

Por la misma razón es necesario que insista otra vez sobre las circunstancias en virtud de las cuales se adoptó la ley de 22 de Febrero de 1832; pero no puedo omitir el decir que en su "rectificación histórica," Vuestra Excelencia ha entendido mal la manifestación de los hechos. Sabiendo que la expulsión general de españoles tuvo lugar en 1829, no supuse que esa medida estaba á discusión en 1832. En los archivos de esta Legación, consta sin embargo, que en aquel año, el Ministro de Relaciones Exteriores D. Lucas Alamán, á quien Vuestra Excelencia presenta como notoriamente parcial hácia España, se quejó al Representante de los Estados-Unidos, Mr. Anthony Butler, de que los españoles expulsados estaban volviendo á México, en número considerable, con certificados de ciudadanía de otros países, incluyendo á los Estados-Unidos. Por esta razón he considerado que la ley de 1832, nació de la ley de 1829. Además, la manifestación de Vuestra Excelencia relativa á la conducta sediciosa de ciertos comerciantes extranjeros de Veracruz, en la fecha de la publicación de la ley, cuando aquel puerto estaba en poder de la revolución liberal que finalmente derrocó al Gobierno "Borbonista" (como Vuestra Excelencia le llama) del General Bustamante, prueba la exactitud de mi cita de aquella ley como una "medida de guerra." Solo agregaré que de ninguna administración podía proceder esa medida con mas propiedad que del Gobierno "Borbonista," cuyo juicio y condenación ante la barra de la historia, han sido referidos tan elocuentemente por Vuestra Excelencia en su biografía del General Guerrero.

Aceptando el argumento de Vuestra Excelencia como incuestionable, de que los Señores Mc. Crealy y Lilla solo pueden gozar de las garantías del artículo 15º del Tratado de 1831 "mientras respeten la Constitución, las leyes y los usos establecidos del país," y de que "tal protección cesa

tan luego como se desobedezcan las leyes Mexicanas," tengo que advertir que habiendo negado ya á nombre de ellos y autorizado por ellos, el que hayan violado ley alguna; de acuerdo con un precepto universalmente reconocido, hasta que no se pruebe que son culpables por un tribunal competente, debo considerarlos como inocentes, y por lo mismo acreedores á la proteccion garantizada por el Tratado.

Aparte de las "graves razones" que Vuestra Excelencia alega que existen para creer que esas personas han violado las leyes de Reforma, solo se les acusa de haber desobedecido la ley de matrícula. Supongo que esta es el decreto de Marzo 16 de 1861, segun la modificacion que de él hace el de Diciembre 6 de 1866, aunque puede haber alguna otra ley considerada vigente sobre este asunto, en la voluminosa coleccion de leyes de México, que seria enteramente imposible que estudiase y comparase un extranjero recientemente llegado. En realidad, la idea de la matrícula es tan desconocida en los Estados Unidos y tan completamente extraña al espíritu americano, que, de diez ciudadanos americanos residentes en México, ni uno se matricula hasta que ha pasado algunos años en el país, ó hasta que alguna dificultad legal le llama inesperadamente la atencion sobre este asunto. Es notorio que hay muchos centenares de extranjeros en México que nunca han sido matriculados, y que la falta de la matrícula no ha sido considerada por la comision mixta de reclamaciones en Washington como impedimento para que las reclamaciones puedan tomarse en consideracion. Es, por lo mismo, absurdo considerar la falta de matrícula como un crimen ó siquiera como una violacion de ley. No puedo encontrar en las dos leyes de 1861 y de 1866, precepto alguno que haga obligatoria la matrícula á los extranjeros. En la primera, la multa trivial de 10 pesos se impone á aquellos que no cumplan con esa formalidad; pero este artículo se encuentra derogado por la ley de 1866, así como todas las incapacidades legales, y en el artículo 19 se declara expresamente que los extranjeros matriculados gozarán los mismos derechos que los demas habitantes de la República, es decir los ciudadanos de ella. Ahora bien; entre esos derechos concedidos de esa manera expresa por la ley á los extranjeros no matriculados están las garantías constitucionales que los exceptúan de ser castigados sin ser juzgados.

Vuestra Excelencia considera el artículo 2º del decreto de 1866, como si impusiese una pena á los extranjeros que dejen de matricularse. Abandonando la discusion técnica sobre el significado de palabras, la llamada "pena" no es otra cosa sino la negativa de reconocerlos como extranjeros. ¿Cómo, pues, han de ser considerados? Aquel á quien no se reconozca como extranjero debe evidentemente considerarse como nacional; y el artículo que precede sobre este punto es concluyente. ¿O puede el Gobierno Mexicano mantener seriamente el derecho de considerar á una misma persona con un doble carácter, á la vez como extranjero y como nacional, y tener la opcion de escoger entre estos caracteres contrarios aquel que en cualquier tiempo dado aparece como el que mejor excusa una medida arbitraria? No ofenderé el buen nombre del Gobierno de Vuestra Excelencia hasta el punto de creer que eso sea posible.

Respecto de las citas que hace Vuestra Excelencia de escritores europeos sobre derecho internacional y de constituciones europeas que autorizan la expulsion de extranjeros perniciosos, debo repetir otra vez que no ataco la expulsion de extranjeros *per se*, sino únicamente su expulsion *sin forma de juicio*, lo cual es una cosa muy diferente. No tengo tiempo para examinar todas las autoridades que cita Vuestra Excelencia; pero quiero expresar mi creencia de que pocas ó ninguna de las constituciones ó códigos actuales de Europa conservan la facultad en cuestion *sin forma de juicio*; y si se encontrase en todos los códigos del mundo, no por eso seria menos flagrante su injusticia y arbitrariedad. Mientras que es natural que ciertos escritores en países monárquicos se adhieran á las tradiciones de la edad media, en asuntos que afectan los poderes del Soberano, la moderna y vigorosa ciencia de derecho internacional *republicano*, apoyándose como en su principal baluarte en las naciones libres de América, rechaza una facultad tan antirepublicana, y cuenta con una hueste de prosélitos en las aun mas modernas repúblicas de Europa.

Aun cuando yo admitiese en todas sus partes la doctrina de Vuestra Excelencia respecto del artículo 33 de la Constitucion Mexicana, ese artículo no podria por tal motivo servir de apoyo para rehusar á los "extranjeros perniciosos" el derecho de juicio y de defensa de que gozan los acusados hasta de los crímenes mas atroces. En el artículo en cuestion no se prescriben reglas expresas y por tanto debe entenderse que se aplican las que establecen otros artículos de la misma Constitucion.

Vuestra Excelencia, al referirse al decreto americano sobre extranjeros de 25 de Junio de 1798, deja de tomar nota de los hechos; á saber, que dicha ley suministra los medios para que el extranjero á quien se manda salir del país, reuna y presente pruebas para su defensa; que no confiere al Presidente el derecho de poner preso y expulsar del país á cualquier extranjero, sino únicamente el de notificarle que salga; que dicha ley fué decretada en la perspectiva inmediata de una guerra con Francia; que estaba limitada en su duracion al término de dos años; que nunca fué prorogada y que *ni en un solo caso* se llevó á efecto.

Sobre todo, Vuestra Excelencia no advierte el hecho bien conocido de que la adopcion de las leyes sobre extranjeros y sobre sedicion levantaron una tempestuosa oposicion contra la administracion del Presidente Adams, que fué la causa directa de su derrota para la reeleccion y de la caida del partido que sostuvo esas disposiciones. *Ningun hombre de estado americano de cualquiera partido que sea, se atreveria ahora á defender la justicia y la política de esas leyes.*

Por lo que respecta á los dos ejemplos recientes de la expulsion de ciudadanos americanos de Mé

xico, como perniciosos, sin que por parte de esta Legacion hubiese habido protesta, tengo que manifestar que Mr. Eduard Lee Plumb, encargado de negocios *ad interim* de los Estados Unidos, hizo uso de sus buenos oficios particulares á favor del Señor J. N. Zerman, pero que no se informó al Gobierno de los Estados Unidos de ese acontecimiento y que no pudo, por lo mismo, dar instrucciones sobre el asunto. En el caso de J. W. Young á quien Vuestra Excelencia representa como expulsado de la misma manera en Enero del año pasado, esta es la primera noticia que he tenido de que la salida de Young de la República fué considerada como efecto de la aplicacion de la facultad en cuestion. Tenia conocimiento de las circunstancias de este caso de una manera general, y aun interpuse algunos buenos oficios particulares á favor de Young, pero como no apeló formalmente á mi proteccion, no hay constancia de su caso en los archivos de esta Legacion. Es cierto que Young fué arrestado en virtud de acusaciones presentadas en su contra por individuos particulares; habia, por tanto, justa razon para que se le castigase por delitos del orden comun, en caso de ser probados, y yo comprendí que la transaccion consistió por parte del Gobierno únicamente en abandonar el proceso á condicion de que saliese inmediatamente del país. Si yo hubiese entendido el asunto de la manera en que Vuestra Excelencia lo presenta ahora, á pesar del hecho de que creia que Young era *realmente* un "extranjero pernicioso," cuya salida del país era de desearse *per se*, habria protestado contra su expulsion, á no ser que se hubiese efectuado despues de los procedimientos ordinarios de un juicio criminal.

Me satisface la distincion que hace Vuestra Excelencia entre extranjeros que son *criminales* y aquellos que solamente son *perniciosos* por causa de circunstancias que no afectan su carácter moral. Concediendo en obsequio del argumento, que en tiempo de crisis ó de peligro inminente para las instituciones liberales, el Gobierno pueda con justificacion expulsar á extranjeros de la última clase, pregunto: ¿es el peligro inminente que se debia temer en las actuales circunstancias á causa de la permanencia en la República de los Sres. Mc. Creally y Lilla? Me es grato certificar el hecho, aparente para todo el mundo, de que la paz y la prosperidad nunca han sido mejor aseguradas para México que en el momento presente. El espíritu de partido está casi extinguido, y ninguna oposicion bien definida obstruye el camino del brillante éxito de la presente administracion liberal. ¿Qué hay que temer, repito, de la permanencia en la República de estos dos hombres inofensivos? Ninguno de ellos habla el idioma del país, ni posee aquel conocimiento de su situacion que seria indispensable para ponerlos en la posibilidad de conspirar contra las instituciones existentes. Su vida era quieta y retirada y que no molestaba, enteramente dedicados como se hallaban al cumplimiento de lo que ellos consideraban como sus deberes hácia Dios y hácia sus prójimos. Uno de ellos, ni siquiera es sacerdote; prestaba sus servicios con el modesto carácter de auxiliar lego. La orden de los Pasionistas, á la que ambos pertenecen, es sabido que es completamente distinta en su origen, historia y tendencias de la sociedad de los Jesuitas. Ha seguido su modesta carrera durante ciento treinta años, sin haber tenido jamas conflicto con gobierno alguno, ó sin haber jamas merecido antes los honores de la persecucion. De seguro que es un asunto digno de serias reflexiones del Gobierno Mexicano, si es prudente insistir en el ejercicio de una medida de severidad, que no justifica alguna necesidad urgente, y que indudablemente (most certainly) será acompañada ó seguida de graves y lamentables consecuencias.

Si el importante asunto que ahora ocupa la atencion de esta Legacion no fuese una cuestion de principios en la cual me es imposible tomar otra actitud que la actual, en mi vehemente deseo de terminar mi mision con el mismo espíritu de perfecta cordialidad que ha sido su carácter distintivo, gustosamente haria á un lado el aspecto técnico del caso, y apelaría á la magnanimidad del Gobierno Mexicano á favor de esos dos hombres inofensivos.

Pero la grave cuestion que tan inesperadamente se ha levantado en vísperas de mi partida de México, envuelve un peligro demasiado serio que amenaza las futuras buenas relaciones entre nuestros Gobiernos y no debo omitir esfuerzo alguno para que se decida, una vez para siempre, á favor del gran principio republicano de los derechos individuales. Una de las mas altas aspiraciones del actual ilustre primer Magistrado de los Estados Unidos, es el realizar esta idea, tal como lo manifestó en el siguiente memorable pasaje de su primer discurso inaugural.

"Respecto de la política extranjera, deseo tratar á las naciones como la ley de la equidad requiere que los individuos se manejen unos con otros; y proteger los ciudadanos obedientes á la ley, ya sean de nacimiento americano ó extranjero, donde quiera que estén en peligro sus derechos ó que tremole la bandera de nuestro país. Quiero respetar los derechos de todas las naciones, pidiendo igual respeto para la nuestra. Si otras se desvian de esta regla en sus relaciones con nosotros, podemos vernos obligados á seguir su conducta."

Si, como Vuestra Excelencia parece creer, hay alguna concesion al sentimiento de equidad envuelto en la determinacion del Gobierno, de esperar y acatar el resultado del juicio de amparo que está pendiente ante la Suprema Corte de Justicia, doy las gracias á Vuestra Excelencia por esta nueva prueba de consideracion, y tengo la honra de ser con el mayor respeto, de Vuestra Excelencia, obediente servidor.—(Firmado.)—Thomas H. Nelson.—A Su Excelencia José María Lafragua, Ministro de Relaciones Exteriores.

Es copia. México, Julio 11 de 1873.—Juan de D. Arias, oficial mayor.